

Colegio Mayor de San Ildefonso (Alcalá de Henares)

Nos Señor, y Prior de la Real Casa de Nuestra Señora de Santo Audit, rector del Colegio Mayor de San Ildefonso, Estudio y Universidad de la Villa de Alcalá de Henares ... Especialmente para la paga ... de los bienes, frutos, y rentas ...

[S.l.] : [s.n.], [16-?].

Vol. encuadernado con 34 obras

Signatura: FEV-AV-M-00452 (20)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



O Señor, y Prior de la Real Casa de Nueſtra Señora de Santo Audito, Rector del Colegio Mayor de San Illephonſo, Eſtudio, y Vniuerſidad de la Villa de Alcala de Henares, Iuez Apoſtolico, y Ordinario en

ella. Eſpecialmēte para la paga, y cobrãça de los bienes, frutos, y rētas perteneciētes al dicho Colegio Mayor, por autoridad Apoſtolica, y Real, &c. A todos los Arrendadores, coxedores de las rētas Pontificales, y dezimales de panes, corderos, queso, y lana, vinos, y menudos, alcazeres, y legumbres, y demas ſemillas de todos los lugares de los Arzipreſtaçgos del Partido, y Mayordomias deſta Villa de Alcala, y de la Ciudad de Toledo, como ſon, Alcala, Madrid, Alcolea, Talamãca, Guadalaxara, Ita, Vzeda, Buitrago, Briguega, Zorita, y Almoguera: Toledo, la Guardia, Ylleſcas, Rodillas, Canales, la Puebla de Montaluan, Talauera, Eſcalona, Sãta Olalla, Alcazar, y en Queſeda: el Beneficio de Santo Domingo de Liruela, de todos los dichos Arzipreſtaçgos, poſſeſiones de Beneficios, y Mançuela de Talauera, y del Beneficio de Sãta Cruz, y S. Sebaſtian de Madrid: diezmos, y arrendamientos de Axaluir, y Aldeguelas de las Camarnas, y junto a Tordelaguna, y otros qualesquier arrendamientos de tierras, viñas, y oliuares, y otra qualquier hazienda, y molino de Borgoñon Ribera de Henares, y cenſos perpētuos, y de por vida de las dichas Mayordomias de los dichos Partidos de Alcala, y Toledo, que en ellos ſe hazen las rentas, y tiene parte el dicho Colegio: y a los deudores que en qualquier manera ſean de qualesquier rentas de los dichos Arzipreſtaçgos, y Partidos de los frutos, y rentas del año de

y a ſus fiadores, y abonadores en las dichas rētas, y poſſeedores de ſus bienes, y haziēdas, y a las demas perſonas a cuyo cargo aya ſido, ò ſea la paga de todo, ò parte dello en qualquier manera, cuyos nombres, y cog nombres pueſtos en la notificaciō de ſte nueſtro mandamiēto los damos aqui por pueſtos, y declarados, a cada vno, y qualquier de ellos inſolidum. Salud en el Señor. Sepan, q̄ ante nos pareciò la parte de dicho Colegio Mayor, y nos hizo relacion, diziendo, ſe le deben muchas cantidades de trigo, cebada, y centeno, y otras ſemillas, y marauedis de las dichas rentas, y cenſos, por copias de los Eſcriuanos Mayores, y otros cenſos, y arrendamientos, y obligacion

A nes

nes, y otros recaudos. Pidionos nuestro mandamiẽto para que les deis, y pagueis la parte que anfi les debieredes, con mas las costas, y salarios, y justicia. Y por nos visto, por el tenor de las presentes os amonestamos, y mandamos en virtud de tanta obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica municion en derecho premisa, que luego que con estas nuestras letras seais requeridos, deis, y pagueis al dicho Colegio Mayor de S. Ildefonso, y Vniuersidad, y en su nombre a

ò a quien su poder bastante tuuiere, y por el lo aya de haber, y cobrar, todos los maravedis, pan, trigo, cevada, centeno, abena, garbarços, y de mas semillas al dicho Colegio Mayor pertenecientes por razon de los dichos frutos, y rẽtas de los dichos beneficios, y otras del dicho año de

ò si causa, ò razon teneis para no lo cumplir, la alegad ante nos, por vos, ò por vuestros Procuradores dẽtuo de tres dias primeros siguientes a la notificacion destas nuestras letras, que os damos, y assignamos por tres terminos canonicos municiones, y el vltimo por perentorio, que os oyremos, y guardaremos justicia: en otra manera, el termino passado, y no lo cumpliẽdo, auidas aqui por repetidas las dichas canonicas municiones, os deciaramos por publicos excomulgados: y como a tales mandamos so pena de excomuniõ mayor Apostolica trina canonica municion en derecho premisa latæ sententiæ, y de cinquenta mil maravedis para gastos de guerra, que su Magestad haze contra infieles, a los Curas, ò sus Tenientes, Arziprestes, Vicarios, y demas Clerigos, y Religiosos donde los dichos deudores, ò qualquier dellos viuiere, ò fueren Parroquianos: que el termino passado constando les de la notifiçaciõ destas nuestras letras en sus personas de los dichos deudores, ò en sus casas haziẽdolo saber a alguna persona de ellas, ò al vezino mas cercano, para que se lo hagã saber, y no pretẽdan ignorancia: y no constandoles del cumplimiento, los ayan, tẽgan, y publiquen por publicos excomulgados en sus Iglesias los Domingos, y Fiestas de guardar, y le euiten de las horas Canonicas, y diuinos Oficios, y no sean admitidos a las dichas horas, hasta que lo ayan cumplido. Y ansimismo mandamos a los dichos Arziprestes, Vicarios, Curas, y Clerigos, y Religiosos so las dichas penas, y censuras, que constandoles, que las dichas personas se dexan
estar

estar en la dicha sentencia de excomunion mayor, auiendolos publicado en las dichas sus Iglesias los Domingos, y Fiestas de guardar, por termino de treinta dias siguientes, a el auer incurrido en dichas censuras, los denunciē por publicos excomulgados de participantes, para que ninguna persona les hable, trate, ni comunique, ni les dē pan, carne, vino, pescado, ni otro mantenimiento alguno; antes lo desechen de entre si, y les niegen sus tratos, y conuersaciones, como a miembros fuera del gremio de la Sãta Madre Iglesia. Otro si, so las dichas penas, y cēsuras amonestamos, exortamos, y requerimos a los señores Assistentes, Corregidores, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier juezes, y justicias de qualesquier ciudades, villas, y lugares de todos los Rēynos, y Señorios de su Magestad, y de dichos Arziprestazgos de las Mayordomias de la dicha Villa de Alcala, y Ciudad de Toledo: y siendo necessario mandamos en virtud de tanta obediencia, y so pena de excomunion mayor lata sentētia, que siendo requeridos con estas nuestras letras por el dicho

ò quiē su derecho ruuiere, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno; nos impartan su auxilio, y braço seglar, que inuocamos, e impartido mǎnden prender a los excomulgados de participantes, y ponerlos en parte segura, y apartados, donde no traten, ni comuniquen con los demas fieles, para que de la dicha prision sean traydos a nuestra carcel Escolastica. Y ansimismo mandamos hazer, y que se hiaga execucion en las personas y bienes de los dichos arrendadores, y coxedores de las dichas rentas Pontificales, y dezimales, y de sus fiadores, y abonadores en ellas, y de todos los demas deudores, por la quantia de maravedis, pan, trigo, ceuada, cēteno, y otras semillas, que constare deber por las copias que dan los Ecriuanos Mayores de Rentas deste Arçobispado, ante quien se hazen, y tazmias de lo que a cada vno toca pagar, y otros instrumentos, assi de los dichos diezmos Pontificales, como de las primicias de dichos Beneficios, y possessions dellos, y demas rentas del dicho Colegio, costas, y salarios, con fiança de saneamiēto, lega, illana, y abonada: y no dandola sean presos, y encarcelados, y puestos en deposito, y embargados los bienes, haziendo los embargos, y depositos que cōuengan, y sean necessarios, y le apercibirā si quieren dar, ò no los pregones por dados, gozando del termino dellos.

Y ansimesmo los citaran de remate, para que dentro de seis dias parezcan ante nos por si, ò por su procurador, con poder bastante a mostrar paga, quita, ò razon legitima, que impidan el trance, y remate de la dicha execucion, con apercibimiento, que el termino passado se proueerà justicia, y los autos originales se entregaran al lleuador, pagando los derechos. Y so las mismas penas, y censuras amonestamos, requerimos, y mandamos a los señores Corregidores, y demas justicias de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y a sus ministros, Alguaziles, y Almotazenes, portazgueros, medidores, alcaualeros, corredores, guardas, y otras qualesquier personas de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que cõ estas nuestras letras sean requeridos, que por razon del pan, y marauedis de todas las rentas pertenecientes al dicho Colegio, y Vniuersidad, no impidan el sacar el pan del dicho Colegio, ni lleuen, ni consientan llevar, ni pedir ningunos marauedis por razon de medida, portazgo, alcauala, ni correduria, ni otros derechos que pretēdan deuerseles por razon del dicho pan, vendiendo, ò trocandolo conforme el dicho

ò quiē su poder tuuiere, lo hiziere, y dispusiere, esto atento el dicho Colegio, y Vniuersidad està libre, y essento de todo ello por Bulas Apostolicas, y priuilegios a el concedidos, y sobre ello no les quiten a sus arrieros, y personas que lo traxeren ningunas prendas, ni cabalgaduras, ni les detengan a ellos, ni a las cabalgaduras, ni hagã otras ningunas molestias, ni vexaciones, antes les dexen passar libremente, y sin costa alguna, y qualesquier personas que contrauinieren en todo, ò en parte a lo aqui cõtenido, los declaramos por publicos excomulgados, y como a tales mandamos a los Curas, ò sus Tenientes, y demas Clerigos donde estuieren, ò residieren, los ayan, tengan, y publiquen por publicos excomulgados en la forma arriba dicha. Y mandamos, que se cumplan, y guarden estas nuestras letras, y mādamiētos en todo, y por todo, como en el se contiene, no obstante qualesquier mandamiētos que se ayan dado, ò se den de rentas, ò otras excepciones q̄ presentaren las personas contra quien se procediere, ò en otra qualquier manera. Y atento que los dichos partidos de la ciudad de Toledo estan apartados de la dicha Vniuersidad, y a los dichos arrendadores, y demas personas que incurrieren en la dicha sentençia de excomuniō por estas nuestras letras, se les haze molestia en
venir

